

CONTENIDO:

- A LOS SUJETOS PASIVOS QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR Y PAGAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA 1
- A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS 3
- A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA RENTA QUE OTORGUEN CRÉDITOS COMERCIALES A PARTES RELACIONADAS 6
- APRUEBESE FORMULARIO 101 PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA 7
- SE ESTABLECE LAS NORMAS PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO Y SUS ANEXOS 8
- SE ESTABLECE EL PORCENTAJE MÍNIMO DE APORTACIONES O DONACIONES CON QUE DEBEN CONSTITUIR SUS INGRESOS LAS INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO SIN FINES DE LUCRO PARA SER CONSIDERADOS COMO EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA 10
- A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR AUTOCONSUMO Y TRANSFERENCIAS A TÍTULO GRATUITO DE BIENES Y DERECHOS 11
- SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO 12
- REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC12-00101 QUE APRUEBA EL ANEXO REPORTE DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS (ROTEF) 13
- SE REFORMA LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC14-00787 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS A LA RENTA 15
- SE ESTABLECE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDA LA CERVEZA, APLICABLE PARA EL AÑO 2016. 16
- AGRÉGUENSE REQUISITO EN LOS COMPROBANTES DE VENTA UTILIZADOS POR LOS SUJETOS PASIVOS QUE TRANSFIEREN BIENES O PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS CON SUBSIDIOS 17
- SE REFORMA LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC15-000000-52 18
- EXPÍDESE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES, PLAZOS Y LAS EXCEPCIONES PARA INFORMAR LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA, Y APRUEBESE EL "ANEXO DE ACCIONISTAS, PARTICIPES, SOCIOS, MIEMBROS DE DIRECTORIO Y ADMINISTRADORES" Y SU CONTENIDO 19

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés
Dr. R. Amiro Arias Barriga

CONSULTE:

www.correolegal.com.ec

DIRECCIONES:

Quito:
Av. Geronimo Carrión y Leonidas Plaza
Gutiérrez Edif. El Libertador
of. 2B (02) 2543273 / 2529145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:
(04) 2398903 / 229 3496
administración.gye@pudeleco.com

Cuenca:
(07) 2811184
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:
(03) 2425403
regionallambato@andinanet.net

• diciembre - enero • 2016

SEGMENTO TRIBUTARIO

A LOS SUJETOS PASIVOS QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR Y PAGAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA

El artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que es facultad de la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

La letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 76 de su reglamento de aplicación, disponen que las personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades incluyendo los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, deben establecer en su declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.

Dichas normas establecen además que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, así como, las sociedades, deberán pagar por concepto del anticipo del impuesto a la renta, un valor equivalente a la suma matemática

de los siguientes rubros: El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total; el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total; y, el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efectos del impuesto a la renta.

El sexto inciso de la citada letra b), prevé que las sociedades recién constituidas, reconocidas de acuerdo al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal, a la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y del Servicio de Rentas Internas.

La letra g) del mismo número 2, establece que las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior, no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como, aquellas en las que la totalidad de sus ingresos sean exentos. Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que se acuerde su reactivación.

En concordancia con lo expresado, el número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 76 y 77 de su reglamento de aplicación, prescriben disposiciones para el pago del anticipo del impuesto a la renta, los casos en los que se puede solicitar su exoneración, rebaja o devolución, así como, la atribución del Servicio de Rentas Internas para controlar el correcto cálculo del anticipo y su pago.

Por otra parte, el segundo inciso de la letra i) del número 2 del artículo 41 de la misma ley señala que el Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan,

En el mismo sentido, el artículo 30 del Código Civil indica que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Con fundamento en las normas legales y reglamentarias citadas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades incluyendo los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, obligados a calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta, lo siguiente:

Nota: Ver contenido de resolución completa en la sección tributaria en: www.correolegal.com



A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

En concordancia, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

Por su parte, a través del artículo 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno se establece el Impuesto a la Renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Ley.

El artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que, en general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta al Impuesto a la Renta, se deducirán los gastos que se afecten con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, señalando además los casos particulares de gastos deducibles, para dichos efectos, que aplicarán en cada ejercicio impositivo, de conformidad con la ley.

El artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, en general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

El artículo del mismo cuerpo legal señala que el ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del primero de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al primero de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año.

Por otra parte el artículo innumerado a continuación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

En caso de divergencia entre las normas tributarias y las normas contables y financieras, prevalecerán las primeras.

El artículo 19 de la misma ley señala que están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades.

También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas que indique el reglamento.

El artículo 20 de la misma norma legal establece que la contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo.

El artículo 21 de la Ley en mención manda que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso.

Las entidades financieras así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios.

El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para efectos tributarios y en estricta aplicación de la técnica contable, se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones señalados en el mismo reglamento.

El artículo 39 del mismo reglamento señala que los estados financieros deben ser preparados de acuerdo a los principios del marco normativo exigido por el organismo de control pertinente y servirán de base para la elaboración de las declaraciones de obligaciones tributarias, así como también para su presentación ante los organismos de control correspondientes. Para fines tributarios los contribuyentes cumplirán

con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento y demás normativa tributaria emitida por el Servicio de Rentas Internas.

La Resolución No. 08..DSC.010 de la Superintendencia de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 98 de 31 de diciembre de 2008 y sus reformas, contiene el cronograma de aplicación obligatoria de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" por parte de las compañías y entes sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

La disposición reformativa y derogatoria primera del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que en la legislación vigente debe sustituirse Superintendencia de Bancos y Seguros y Superintendencia de Compañías y alores, por Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Compañías, alores y Seguros, respectivamente.

El artículo 2 del Código Tributario señala que las disposiciones de las leyes tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales. En consecuencia, no serán aplicables por la administración ni por los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que de cualquier manera contravengan este precepto.

Con base en las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, esta Administración Tributaria recuerda a los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, lo siguiente:

I. Con relación a la deducibilidad de los costos o gastos

- a. Los costos o gastos efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana gravados con el impuesto a la renta y no

exentos, deberán ser considerados por los sujetos pasivos, por cada ejercicio fiscal, en atención a la naturaleza anual de este tributo.

- b. La aplicación de la deducibilidad de costos y gastos para efectos de la determinación de la base imponible sujeta al impuesto a la renta se rige por las disposiciones de la normativa tributaria vigente, sin encontrarse prevista la aplicación de una gura de reverso de gastos no deducibles, para dichos efectos. Aquellos gastos que fueron considerados por los sujetos pasivos como no deducibles, para efectos de la declaración del impuesto a la renta en un ejercicio fiscal, no podrán ser considerados como deducibles en ejercicios fiscales futuros.

II. Con relación al reconocimiento tributario de impuestos diferidos

- a. Los estados financieros sirven de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías, alores y Seguros y a la Superintendencia de Bancos, según el caso.
- b. Los principios para la presentación, reconocimiento, medición e información a revelar, en relación a los impuestos diferidos, se encuentran establecidos en la Norma Internacional de Contabilidad No. 12 – Impuesto a las ganancias (NIC 12) y en la Sección 29 de la NIIF para las PYMES.
- c. Se reconocerán los efectos de la aplicación de activos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones establecidos en la normativa tributaria pertinente, provenientes de sucesos económicos, transacciones o registros contables, que se produzcan a partir del 1 de enero del 2015; a excepción de los efectos prove-

nientes de las pérdidas y los créditos tributarios conforme la normativa tributaria vigente, según corresponda a cada caso. Los pasivos por impuestos diferidos que hayan sido contabilizados por los sujetos pasivos, en cumplimiento del marco normativo tributario y en atención a la aplicación de la técnica contable, se mantendrán vigentes para su respectiva liquidación.

Para fines tributarios, en caso de divergencia entre las normas tributarias y las normas contables y financieras, prevalecerán las primeras.

- d. En la estimación de los activos y pasivos por impuestos corrientes y diferidos, el sujeto pasivo utilizará la tarifa del impuesto a la renta pertinente conforme la normativa tributaria y de acuerdo a lo establecido en la técnica contable.
- e. Los activos y pasivos por impuestos diferidos, reconocidos de conformidad con la normativa tributaria, contarán con sus respectivos soportes.
- f. Para que los activos y pasivos por impuestos diferidos puedan ser recuperados o pagados posteriormente a través de la conciliación tributaria, deberán ser reconocidos contablemente en el Estado de Situación Financiera, en una cuantía correcta y en el momento adecuado, respetando la norma tributaria vigente y las normas contables citadas en la presente circular, según sea el caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 20 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

S.R.O. No. 653 de 21 de Diciembre de 2015

A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA RENTA QUE OTORGUEN CRÉDITOS COMERCIALES A PARTES RELACIONADAS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercen solamente las competencias y facultades que les son atribuidas constitucional y legalmente.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se llevará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto del cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, contempla que se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, detallando específicamente en su numeral 2 a los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como

los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

El inciso sexto del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que cuando una sociedad otorgue a sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación.

De manera complementaria, el artículo 126 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que cuando una sociedad distribuya dividendos anticipados, ésta deberá efectuar la retención de la tarifa general del impuesto a la renta establecida para sociedades.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas, se recuerda a los sujetos pasivos del impuesto a la renta lo siguiente:

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 17 del Código Tributario y demás condiciones y requisitos previstos en las normas tributarias, los desembolsos efectuados por sociedades ecuatorianas a cualquiera de sus partes relacionadas con

motivo del otorgamiento de préstamos comerciales no se consideran pagos de dividendos anticipados y por consiguiente no se genera la obligación de efectuar retención en la fuente de impuesto a la renta por tales desembolsos. Se entenderán como préstamos no comerciales aquellos otorgados por sociedades a sus partes relacionadas siempre que éstas no destinen dichos recursos para el financiamiento de sus actividades comerciales o empresariales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 18 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

S.R.O. No. 657 de 28 de Diciembre de 2015.



APRUEBESE FORMULARIO 101 PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1.- Apruébese el “Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes” anexo a la presente resolución y parte de la misma.

Artículo 2.- Se podrán realizar declaraciones en el formulario aprobado en el artículo 1 de la presente resolución a partir del 12 de marzo de 2016 y serán recibidas en los plazos que corresponda de conformidad con la normativa vigente, independientemente del ejercicio fiscal a declararse.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos que requieran presentar su declaración con anterioridad al 12 de marzo de 2016, lo podrán realizar en el formulario 101 aprobado mediante la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000143 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 448, de 28 de febrero de 2015.

Disposición derogatoria.- A partir del mes de abril del 2016, deróguese la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000143 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 448, de 28 de febrero de 2015.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 24 de diciembre del 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 24 de diciembre del 2015.

S.R.O. No. 660 de 31 de Diciembre de 2015.

Nota: ver formulario en: www.correolegal.com

SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO Y SUS ANEXOS

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas para la elaboración y presentación del informe de cumplimiento tributario y sus anexos.

Art. 2.- Informe de cumplimiento tributario.- El informe de cumplimiento tributario (ICT) será elaborado de conformidad con el instructivo y modelos disponibles en la página www.sri.gob.ec.

Art 3.- Elaboración del informe de cumplimiento tributario.- El informe sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias será elaborado por las personas naturales o jurídicas calificadas como auditores externos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencias de Bancos, y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 4.- Anexos al informe de cumplimiento tributario.- Los anexos del informe de cumplimiento tributario atenderán a los formatos, contenidos, especificaciones y requerimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas en su página www.sri.gob.ec.

Artículo 5.- Elaboración de los anexos.- La elaboración de los anexos del informe de cumplimiento tributario le corresponde al sujeto pasivo obligado a la contratación de auditoría externa.

Artículo 6.- Anexo de diferencias del informe de cumplimiento tributario.- El anexo de diferencias del informe de cumplimiento tributario constituye una aplicación informática, en la cual el auditor

externo registrará y cargará la información relativa a las diferencias detectadas en los anexos del informe de cumplimiento tributario mencionados en el artículo 4 de la presente resolución, a través del aplicativo servicios en línea de la página www.sri.gob.ec, usando la clave de medios electrónicos y los formatos que ponga a disposición la Administración Tributaria.

Artículo 7.- Reporte de diferencias del informe de cumplimiento tributario.- Una vez que el auditor externo haya cargado en su totalidad las diferencias detectadas en los anexos que conforman el informe de cumplimiento tributario, se podrá generar el reporte de diferencias. El documento impreso emitido por el sistema se deberá adjuntar al informe de cumplimiento tributario, mismo que el sujeto pasivo auditado deberá presentar en las condiciones y plazos establecidos en la presente resolución.

Artículo 8.- Presentación de la información.- Los sujetos pasivos obligados a contratar auditoría externa presentarán por escrito al Servicio de Rentas Internas la siguiente información:

- a) El informe de cumplimiento tributario elaborado por las personas naturales o jurídicas calificadas como auditores externos y los anexos preparados por el sujeto pasivo por el ejercicio fiscal terminado al 31 de diciembre el mismo que incluye las recomendaciones sobre aspectos tributarios, se presentará en medio de almacenamiento de información, disco compacto no regrabable.

- b) Informe de auditoría de estados financieros presentado a la respectiva Superintendencia por el ejercicio terminado al 31 de diciembre, en medio de almacenamiento de información, disco compacto no regrabable.
- c) Reporte de diferencias del informe de cumplimiento tributario.

Artículo 9.- Plazo y lugar de presentación.- Lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución deberá ser presentado anualmente hasta el 31 de julio del siguiente ejercicio fiscal al que corresponda la información. La información deberá ser presentada en las Secretarías Zonales o Provinciales del Servicio de Rentas Internas, correspondientes a la jurisdicción del sujeto pasivo auditado.

Artículo 10.- Sanciones para el auditor externo.- Los auditores externos que no cumplan con la obligación de incluir, en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, su opinión respecto del cumplimiento por estas de sus obligaciones tributarias, incurrirán en contravención y consecuentemente aplicará la sanción pecuniaria prevista en el Código Tributario e Instructivo para la aplicación de Sanciones Pecuniarias.

La opinión de los auditores externos debe ser motivada y concluyente respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Si dicha opinión fuere inexacta o infundada, el Director General del Servicio de Rentas Internas solicitará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, la aplicación de la sanción respectiva al auditor externo por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiera lugar.

Artículo 11.- Sanciones para el sujeto pasivo obligado a la presentación del informe de cumplimiento tributario y anexos.- La falta de presentación de la información requerida en el artículo 8 del presente acto normativo será sancionada con la clausura de los establecimientos del contribuyente infractor, por un lapso mínimo de siete (7) días, y no será levantada hasta que se cumpla con la obligación, sin perjuicio de la acción penal, de conformidad a lo señalado en la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

La presentación tardía o incompleta de lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución constituirá falta reglamentaria y será sancionada de conformidad con lo señalado en el Código Tributario.

La suscripción de contratos de auditoría externa en forma extemporánea, la falta de contratación o alguna otra circunstancia relacionada con la entrega de la información, no podrá justificar el incumplimiento de los deberes señalados en el presente acto normativo.

Las sanciones aplicadas a los sujetos pasivos no eximen del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12.- Casos especiales.- En caso de que algún anexo no sea aplicable a la entidad auditada, el anexo se entregará vacío y firmado, con el texto “no aplica” además deberá incluirse una nota que explique las razones por las que el sujeto pasivo omitió el llenado del anexo.

Las diferencias que se encontraren en los anexos deben ser explicadas a través de una nota al pie en los que se hayan detectado la diferencia así como en la parte respectiva del informe de cumplimiento tributario denominada “recomendaciones sobre aspectos tributarios”.

Artículo 13.- Requerimiento de información.- El Servicio de Rentas Internas podrá requerir a los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y a los auditores externos cuanta información complementaria o adicional considere en razón de sus competencias, incluso en el mismo formato de los anexos aprobados mediante esta resolución, previa notificación del requerimiento respectivo.

Disposición derogatoria única.- Deróguense las siguientes resoluciones:

- a) Resolución No. 1071 publicada en el Registro Oficial No. 740 de 8 de enero de 2003.
- b) Resolución No. NAC-DGER-2006-0214 publicada en el Registro Oficial No. 251 de 17 de abril de 2006.
- c) Resolución No. NAC-DGERCGC10-00139

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 188 de 7 de mayo de 2010.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 24 de diciembre del 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 24 de diciembre del 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaría General del Servicio de Rentas Internas

S.R.O. No. 660 de 31 de Diciembre de 2015.

SE ESTABLECE EL PORCENTAJE MÍNIMO DE APORTACIONES O DONACIONES CON QUE DEBEN CONSTITUIR SUS INGRESOS LAS INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO SIN FINES DE LUCRO PARA SER CONSIDERADOS COMO EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto.- Establecer los porcentajes mínimos de aportaciones o donaciones con los que deben constituir sus ingresos las instituciones de carácter privado sin fines de lucro para ser considerados como exentos del pago del impuesto a la renta.

Artículo 2. Porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones.- Para que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro accedan a la exención del pago del impuesto a la renta, por cada periodo fiscal, sus ingresos deberán

estar constituidos con al menos el 5% de aportaciones o donaciones.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 23 de diciembre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Íñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 23 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P, Secretaria General.- Servicio de Rentas Internas.

S.R.O. No. 660 de 31 de Diciembre de 2015.



A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR AUTOCONSUMO Y TRANSFERENCIAS A TÍTULO GRATUITO DE BIENES Y DERECHOS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y

obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el reglamento de la presente Ley;

El artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el impuesto al valor agregado grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé dicha Ley.

Con base en la normativa constitucional y legal anteriormente señalada, el Servicio de

Rentas Internas recuerda a los contribuyentes el régimen jurídico vigente que regula la figura de autoconsumo y transferencias gratuitas gravadas con impuesto al valor

agregado, así como el tratamiento tributario para descuentos y otras promociones.

Nota: Ver contenido de resolución completa en la sección tributaria: www.correoloegal.com

SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Econ. Rafael Correa Delgado

Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario y se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que el artículo 300 de la misma Constitución señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, equidad, suficiencia recaudatoria, entre otros;

Que el artículo 319 de la citada Constitución reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresas públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixta

Que en el Registro Oficial No. 444 del 10 mayo del 2011 se publicó la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, mediante la cual se definió quienes conforman la economía popular y solidaria, sus principios y objetivos;

Que el inciso tercero del artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que para efectos tributarios, las asociaciones, comunas y cooperativas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, con excepción de las entidades del sistema financiero popular y solidario, podrán llevar registros contables de conformidad con normas simplificadas que se establezcan en el reglamento;

Que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal dispone que las asociaciones, comunas y cooperativas, excepto las entidades del sector financiero popular y solidario, que cumplan con los requisitos previstos en el reglamento para la aplicación de esta ley, tendrán un sistema de cumplimiento de deberes formales y materiales simplificado;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Reformar el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno

Nota: Ver contenido de resolución completa en la sección tributaria: www.correoloegal.com



REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC12-00101 QUE APRUEBA EL ANEXO REPORTE DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS (ROTEF)

Artículo 1. Objeto.- Reformar la Resolución No. NAC- DGERCGC12-00101, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012, y sus reformas de conformidad con las disposiciones emitidas en los siguientes artículos.

Artículo 2. - Reemplácese el artículo 2 por el siguiente: “Art. 2.- Sujetos obligados.- Están obligados a presentar el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) las entidades del sistema financiero nacional, enumeradas a continuación, sin importar el organismo de control al cual se encuentren sujetas:

1. Los bancos públicos y privados;
2. Las corporaciones financieras;
3. Las compañías emisoras, administradoras u operadoras de tarjetas de crédito;
4. Las cooperativas de ahorro y crédito;
5. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;
6. Las entidades financieras extranjeras establecidas en el Ecuador; y,
7. Las sucursales de entidades financieras extranjeras que funcionen en el país.”

Artículo 3.- En el artículo 3, modifíquese lo siguiente:

- a) En el primer inciso, a continuación de la palabra: “ocasionales,”; agréguese la frase: “o de sus socios o terceros, según sea el caso,”
- b) En el tercer inciso sustitúyase la frase: “artículo 1”, por: “artículo 2”
- c) Cámbiese el cuarto inciso por el siguiente: “En aquellos casos en que las entidades del sistema financiero realicen actividades de emisión u operación de tarjetas de

crédito, de débito o tarjetas de pago o cargo, a través de entidades de servicios auxiliares, serán éstas últimas las que deberán reportar los datos sobre tales transacciones.”;

Artículo 4.- En el artículo 5, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el primer inciso, luego de la frase: “a través”; agréguese la frase: “de Internet, por medio”; y a continuación de la enunciación de la página web: “www.sri.gob.ec” elimínese la frase: “y deberá ser presentado en las ventanillas dispuestas para el efecto en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, en el horario de 08h00 a 16h30, a través de medio magnético.”
- b) Elimínese el último inciso del artículo.

Artículo 5.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 6 por el siguiente:

“En el caso de que los sujetos pasivos detallados en el artículo 2 de la presente resolución efectúen operaciones y/o transacciones con sus clientes, socios o terceros, según sea el caso, que no superen los valores ni cumplan las condiciones descritas en el artículo 3 de éste documento normativo, deberán presentar dentro de las fechas de vencimiento, el respectivo anexo, en el cual únicamente harán constar los datos requeridos en la cabecera del mismo.”;

Artículo 6.- En el primer inciso del artículo 7, sustitúyase la frase: “primer artículo”, por: “artículo 2”;

Artículo 7.- Elimínese el artículo 9;

Artículo 8.- Sustitúyase el subtítulo

“Disposición Transitoria Única” por: “Disposición Transitoria Primera”, y el texto de dicha Disposición, por el siguiente:

“Las cooperativas de ahorro y crédito, ubicadas en los segmentos uno (1) y dos (2), que por encontrarse bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no presentaron la información, correspondiente al año 2015, detallada en el artículo 3 de la presente resolución, deberán entregar dicha información mediante el correspondiente Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas financieras (ROTEF) conforme el siguiente calendario:

<i>Periodo</i>	<i>Fecha máxima de entrega</i>
<i>Enero, febrero y marzo de 2015</i>	<i>Mayo de 2016</i>
<i>Abril, mayo y junio de 2015</i>	<i>Junio del 2016</i>
<i>Julio, agosto y septiembre de 2015</i>	<i>Julio del 2016</i>
<i>Octubre, noviembre y diciembre de 2015</i>	<i>Agosto del 2016</i>
<i>Enero, febrero y marzo de 2016</i>	<i>Septiembre del 2016</i>
<i>Abril, mayo y junio de 2016</i>	<i>Octubre del 2016</i>

La información requerida de acuerdo a los meses mencionados deberá ser presentada considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo, según el calendario señalado a continuación:

<i>Noveno dígito del RUC</i>	<i>Fecha máxima de entrega del mes correspondiente</i>
<i>1</i>	<i>10</i>
<i>2</i>	<i>12</i>
<i>3</i>	<i>14</i>
<i>4</i>	<i>16</i>
<i>5</i>	<i>18</i>
<i>6</i>	<i>20</i>
<i>7</i>	<i>22</i>
<i>8</i>	<i>24</i>
<i>9</i>	<i>26</i>
<i>0</i>	<i>28</i>

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

En el caso de que durante los periodos mensuales se efectúen operaciones y/o transacciones con sus clientes, socios o terceros, según sea el caso, que no superen los valores ni cumplan las condiciones descritas en el artículo 3 de éste acto normativo, deberán presentar dentro de las fechas de vencimiento, el respectivo anexo, en el cual únicamente harán constar los datos requeridos en la cabecera del mismo.

A partir del mes de septiembre de 2016, los sujetos pasivos mencionados en esta Disposición Transitoria presentarán la información, relativa al mes de julio de 2016, requerida en el artículo 3 de esta resolución de acuerdo a las normas generales.”

Artículo 9.- Agréguese la siguiente “Disposición Transitoria Segunda”:

“Las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que por disposición de los mandatos contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, han pasado al control de Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, las cooperativas de ahorro y crédito ubicadas en los segmentos tres, cuatro y cinco, deberán entregar la información detallada en el artículo 3 de la presente resolución desde el ejercicio fiscal 2016 en adelante; en este caso, el vencimiento de la obligación de presentar el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) para estos sujetos pasivos correspondientes al año fiscal 2016 será conforme el siguiente calendario:

<i>Periodo</i>	<i>Fecha máxima de entrega</i>
<i>Enero, febrero y marzo de 2016</i>	<i>Octubre de 2016</i>
<i>Abril, mayo y junio de 2016</i>	<i>Noviembre del 2016</i>
<i>Julio, agosto y septiembre de 2016</i>	<i>Diciembre del 2016</i>

La información requerida de acuerdo a los meses mencionados deberá ser presentada considerando el noveno dígito del Registro

Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega del mes correspondiente
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

En el caso de que durante los periodos mensuales se efectúen operaciones y/o transacciones con sus clientes, socios o terceros, según sea el caso, que no superen los valores ni cumplan las condiciones descritas en el artículo 3 de éste acto

normativo, deberán presentar dentro de las fechas de vencimiento, el respectivo anexo, en el cual únicamente harán constar los datos requeridos en la cabecera del mismo.

A partir del mes de diciembre de 2016, los sujetos pasivos mencionados en esta Disposición Transitoria presentarán la información, relativa al mes de octubre de 2016, requerida en el artículo 3 de esta resolución de acuerdo a las normas generales."

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del primer día del mes de abril de 2016.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 23 de noviembre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 23 de noviembre de 2015

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

IIS.R.O. No. 639 de 01 de Diciembre de 2015.



SE REFORMA LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC14-00787 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA.

Artículo Único. Efectúense las siguientes reformas en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 2 de octubre de 2014:

1) En el numeral "2." sustitúyase el literal

"d)" por el siguiente:

"d) Adquisición de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal. En caso de adquisición de bienes muebles de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuático y forestal, se aplicará el porcentaje de retención previsto

en este numeral independientemente de que se emita factura o liquidación de compra de bienes o prestación de servicios. No estará sujeta a retención la compra de combustible, ni aquellos pagos sobre los que la normativa tributaria vigente lo establezca de manera expresa.

Adicionalmente se exceptúan los pagos por concepto de adquisición local de banano a productores, al encontrarse dichos pagos sujetos al porcentaje de retención establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación; no así los pagos por la adquisición local de la fruta a personas distintas de productores de banano en cuyo caso aplica el porcentaje de retención establecido en el presente numeral;"

- 2) En el numeral "3." elimínese el segundo inciso del literal "c)".
- 3) Sustitúyase el literal "c)" del numeral "4." por el siguiente:

"Los realizados a notarios por las actividades inherentes a su cargo;

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día primer día del mes siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 26 de noviembre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito DM, a 26 de noviembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

IIS.R.O. No. 639 de 01 de Diciembre de 2015.

SE ESTABLECE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDA LA CERVEZA, APLICABLE PARA EL AÑO 2016.

Artículo 1. Objeto.- Establecer la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, para el año 2016.

Artículo 2. Valor del Precio ex fábrica.- Para efectos de determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establece el valor del precio ex fábrica, conforme lo señalado en el punto 2 del numeral 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a CUATRO DÓLARES CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,28).

Artículo 3. Valor del precio ex aduana.- Para efectos de determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establece el valor del precio ex aduana, conforme lo señalado en el punto 2 del numeral 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a TRES DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3,67).

Disposición Derogatoria: Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00001107, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014.

Disposición Final: La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M. a, 18 de diciembre de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 18 de diciembre de 2015. Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 657 de 28 de Diciembre de 2015.



AGRÉGUESE REQUISITO EN LOS COMPROBANTES DE VENTA UTILIZADOS POR LOS SUJETOS PASIVOS QUE TRANSFIEREN BIENES O PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS CON SUBSIDIOS.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.-

La presente resolución se aplicará a los comprobantes de venta que entreguen los contribuyentes que por su actividad y naturaleza provean bienes y presten servicios públicos subsidiados a la ciudadanía en general, tales como transporte, vialidad, fluido eléctrico, combustibles, medicinas o agua; con el solo objeto de que se informe el monto que el Estado está subsidiando en la transferencia de dichos bienes o en la prestación de tales servicios al ciudadano en calidad de consumidor.

Artículo 2. Inclusión de requisito.-

Sin perjuicio de los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en la emisión de comprobantes físicos o electrónicos, se deberá incluir la siguiente información: Monto equivalente al subsidio.

Artículo 3. Forma de llenado.- Dentro de la expedición de comprobantes de venta físicos asígnese un casillero en el que se registre el valor correspondiente al total del subsidio en referencia al precio original de la transacción; mientras que en la emisión de comprobantes de venta electrónicos, se deberá hacer constar el valor del subsidio tal

cual se encuentre establecido para el efecto en los archivos "XML" y "XSD" que el Servicio de Rentas Internas disponga para el efecto en su respectiva página web institucional a través de la "Ficha Técnica de Comprobantes Electrónicos".

Artículo 4. Ajustes tecnológicos.-

La Administración Tributaria a efectos de aplicación de la presente resolución realizará los ajustes tecnológicos necesarios para la inclusión de este nuevo requisito en comprobantes electrónicos, así mismo publicará la nueva versión de la herramienta gratuita del contribuyente incluyendo dicho cambio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los sujetos pasivos identificados en el artículo 1 de la presente resolución que utilicen sistemas de facturación electrónica, con desarrollo propio o de terceros, tendrán un plazo de 90 días para la inclusión de este nuevo requisito en sus facturas electrónicas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. Dado en Quito D.M., a 14 de diciembre de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a. 14 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: R.O. No. 661 de 04 de enero de 2016.

Se Reforma la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052

Artículo único.- Agregar a continuación del artículo 5 el siguiente artículo:

“Artículo 6. Titulares de derechos representativos de capital en paraísos fiscales.- No habrá la consideración de paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, en los casos específicos en los que la norma aplique un tratamiento tributario distinto cuando el titular de derechos representativos de capital de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador sea residente, establecido, constituido o ubicado en este tipo de jurisdicciones o regímenes, tal como se definen en los artículos 2, 4 y 5 de la presente resolución, siempre y cuando se cumpla con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que el titular de los derechos representativos de capital, al momento de producirse el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, sea un emisor de títulos que coticen en una bolsa de valores que no esté ubicada en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición;
- b) Que al momento de ocurrido el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, todo beneficiario efectivo residente fiscal del Ecuador, es decir, quien tenga el poder de controlar los ingresos, beneficios o utilidades del emisor, haya sido identificado. A efectos de cumplir con esta condición, el representante legal del agente de retención, sociedad resi-

dente o establecimiento permanente en el Ecuador, deberá realizar, hasta la fecha de vencimiento de la declaración del impuesto correspondiente, una declaración jurada indicando que al momento de ocurrido el hecho que implica un tratamiento tributario distinto:

1. Ningún beneficiario efectivo del emisor es residente fiscal del Ecuador; o,
 2. Todos los beneficiarios efectivos que sean residentes fiscales del Ecuador han sido identificados y que la sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador ha cumplido con todas las obligaciones tributarias y deberes formales respecto de ellos;
- c) Que a la fecha de ocurrido el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, el agente de retención, la sociedad residente o el establecimiento permanente en el Ecuador mantenga en sus registros la información que sobre su propiedad haya presentado el emisor al organismo regulador de la bolsa de valores en los doce meses anteriores a esa fecha, en los casos en que esté obligado a hacerlo; y,
 - d) Que cuando ocurra el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, el emisor se haya adherido y mantenga vigente un acuerdo, presentado por escrito al Servicio de Rentas Internas, por el cual se compromete a entregar información sobre quien ejerza control o influencia significativa en las decisiones del emisor. El acuerdo deberá asegurar además que la información recibida sea tratada como confidencial y reservada. Para estos

efectos, se deberá utilizar el formato de acuerdo establecido por el Servicio de Rentas Internas a través de su sitio web: www.sri.gob.ec

En caso de no cumplirse las condiciones mencionadas en este artículo en los plazos establecidos expresamente, la sociedad residente o el establecimiento permanente en el Ecuador aplicará el tratamiento tributario correspondiente a la consideración del titular de derechos representativos de capital como residente, establecido, constituido o ubicado en paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, según el caso.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso I., Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 14 de diciembre de 2015

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: R.O. No. 661 de 04 de enero de 2016.



EXPÍDESE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES, PLAZOS Y LAS EXCEPCIONES PARA INFORMAR LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA, Y APRUÉBESE EL “ANEXO DE ACCIONISTAS, PARTÍCIPES, SOCIOS, MIEMBROS DE DIRECTORIO Y ADMINISTRADORES” Y SU CONTENIDO.

Artículo 1. Objeto.- Establecer las condiciones, los plazos y las excepciones para informar la composición societaria, así como aprobar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” y su contenido.

Artículo 2. Sujetos obligados.- Están obligados a presentar este anexo las sociedades, de conformidad con la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país, y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes.

Artículo 3. Niveles de la composición societaria.- Para efectos de la presente resolución, se considera primer nivel, la relación directa del sujeto obligado, con sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital; y, segundo, tercer o el nivel que corresponda, la relación indirecta existente, entre aquellos, de acuerdo al número de sociedades intermedias que existan hasta llegar al último nivel de la composición societaria, en el que se identifique a personas naturales que sean beneficiarios finales, dependiendo de la estructura de negocio del sujeto obligado o las sociedades intermedias.

Entiéndase además como último nivel aquel

en el cual se identifiquen a los siguientes sujetos, según corresponda:

- a) Instituciones del Estado, según la definición señalada en la Constitución de la República del Ecuador;
- b) Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- c) Misiones y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano; o,
- d) Dependencias y organismos de Estados extranjeros reconocidos por el Estado ecuatoriano.

Artículo 4. Información a reportar.- De manera general, los sujetos obligados a presentar la información prevista en esta resolución, deberán informar a través del Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores, del cien por ciento (100%) de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio y administradores, lo siguiente:

- a) Denominación, razón social o nombres y apellidos completos, según corresponda;
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número o código de identificación fiscal otorgado en su país de residencia, o ubicación en caso de establecimientos permanentes. Para el caso de personas naturales, en ausencia de los anteriores, se deberá reportar el número de identificación o cédula de ciudadanía, otorgado por un organismo del Estado de donde sea residente;
- c) Tipo de persona (natural o jurídica), y en el caso de ser persona jurídica extranjera no residente en Ecuador, especificar el tipo de sociedad de que se trate y su figura jurídica;
- d) País de nacionalidad para el caso de personas naturales;
- e) País y jurisdicción de residencia fiscal;
- f) Porcentaje de participación de cada uno de los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital en la composición societaria; y,
- g) Señalamiento sobre si sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio o administradores, de acuerdo a la normativa

tributaria ecuatoriana vigente, son partes relacionadas del sujeto obligado.

Artículo 5. Casos Especiales.- En los casos descritos a continuación, el sujeto obligado deberá reportar la información en los niveles previstos en el artículo 7 de esta resolución, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Cuando el sujeto obligado sea una institución de carácter privado sin fines de lucro, deberá reportar la información de sus miembros de directorio, administradores, socios fundadores, así como de las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado, durante el ejercicio fiscal informado, aportes o donaciones, acumulados, superiores a dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal informado;
- b) Cuando el sujeto obligado sea una organización del sector no financiero que se encuentre bajo el régimen de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, deberá reportar la información de los socios cuyo certificados de aportación, en el ejercicio fiscal informado, superen dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para dicho ejercicio;
- c) Cuando el sujeto obligado sea una entidad del sector financiero popular y solidario, deberá reportar la información de sus miembros del directorio, administradores y de los socios cuyos certificados de aportación, en el ejercicio fiscal informado, superen dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal informado;
- d) Cuando el sujeto obligado sea un fondo de inversión o complementario, además del administrador del fondo, deberá reportar la información de aquellos titulares, cuyos derechos representativos de capital superen dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal

informado; y,

- e) Cuando el sujeto obligado sea un fideicomiso, deberá reportar la información relativa a sus administradores, constituyentes y beneficiarios.

Artículo 6. Información relacionada con derechos representativos de capital cotizados en bolsas de valores.- En los casos en que el sujeto obligado o sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, sean sociedades que coticen dichos derechos en bolsas de valores del Ecuador o del exterior, el sujeto obligado deberá reportar al menos el ochenta por ciento (80%) de la composición societaria del sujeto obligado y de dichos titulares o beneficiarios. Para el efecto, se deberá ordenar y reportar por cada nivel la información de conformidad con los artículos 4 y 7 de la presente resolución, de forma descendente, de acuerdo a la participación de sus titulares o beneficiarios.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, se deberá informar sobre todo titular o beneficiario de derechos representativos de capital que posea el dos por ciento (2%) o más de la composición societaria.

Artículo 7. Niveles de la composición societaria a reportar.- En general, la información a reportar corresponderá únicamente al primer nivel de la composición societaria, salvo cuando los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, o los miembros de directorio o los administradores de la sociedad obligada a presentar este anexo, sean partes relacionadas del sujeto obligado, o sociedades no residentes sin establecimiento permanente en el Ecuador, en cuyo caso se deberá reportar de éstos, la información señalada en el artículo 4 de esta resolución, por cada nivel, sucesivamente hasta llegar al último nivel de la composición societaria.

Artículo 8. Información de titulares de derechos representativos de capital residentes en paraísos fiscales.- En todos los casos, en que el sujeto obligado tenga, directa o indirectamente, titulares

o beneficiarios de derechos representativos de capital, residentes o establecidos en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición, éste deberá reportar la información correspondiente a dichos titulares o beneficiarios, por cada nivel de la composición societaria hasta llegar al último nivel, inclusive en los casos previstos en los artículos 5 y 6 de la presente resolución.

Artículo 9. Excepciones.- No estarán obligados a presentar la información requerida en la presente resolución:

- a) Sucesiones indivisas.
- b) Instituciones del Estado, según la definición señalada en la Constitución de la República del Ecuador.
- c) Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- d) Misiones y Organismos Internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano.
- e) Organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria, cuyo capital social sea igual o inferior a dieciocho (18) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, o que por disposición reglamentaria se encuentren en un régimen abreviado para el cumplimiento de sus deberes formales.

Artículo 10. Forma de Presentación.- El “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” deberá ser presentado al Servicio de Rentas Internas a través de su página web: www.sri.gob.ec, de conformidad con el formato y las especificaciones contenidas en la respectiva ficha técnica, disponible en la mencionada página web.

Artículo 11. Plazos para la presentación del anexo.- De manera general, la información a reportar será aquella con corte al 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal y se presentará en el mes de febrero del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda dicha información, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto

obligado, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega
1	10 de febrero
2	12 de febrero
3	14 de febrero
4	16 de febrero
5	18 de febrero
6	20 de febrero
7	22 de febrero
8	24 de febrero
9	26 de febrero
0	28 de febrero

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de sociedades constituidas o establecidas en el transcurso del ejercicio fiscal, o en los que el sujeto obligado presente cualquier cambio en la composición societaria y demás información prevista en esta resolución, se deberá presentar el anexo en el mes subsiguiente en que se produjo la constitución o el cambio, con corte al último día del período que se informe, de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno	Fecha máxima de entrega (Mes subsiguiente al que corresponda la información)
1	
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Lo dispuesto en los incisos anteriores, no será aplicable para aquellos sujetos obligados que en la información a reportar, presenten titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital que sean sociedades no residentes sin establecimiento permanente en el Ecuador que coticen sus derechos en bolsas de valores del exterior, quienes deberán reportar la información semestralmente, incluso en los casos en que no existan cambios en su composición societaria, con corte al último día de los meses de junio y diciembre del respectivo ejercicio fiscal, de conformidad con el

siguiente calendario:

Período Enero - Junio	Período Julio - Diciembre
Fecha máxima de entrega: 30 SEPTIEMBRE del ejercicio fiscal que corresponde la información a reportar	Fecha máxima de entrega: 31 MARZO del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda la información a reportar

Cuando los sujetos obligados sean, instituciones de carácter privado sin fines de lucro, y organizaciones del sector no financiero que se encuentren bajo el régimen de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria que no se encuentren exentas de reportar la información prevista en esta resolución, reportarán únicamente la información de conformidad con el primer inciso de este artículo.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio tributario del sujeto pasivo obligado.

Cuando el sujeto obligado, deba presentar su declaración anticipada de impuesto a la renta, por efectos de terminación de actividades, de escisión o fusión de sociedades antes de la finalización del ejercicio impositivo, deberá presentar este anexo al menos tres días hábiles antes de su declaración de impuesto a la renta anticipada.

Artículo 12. Falta de presentación o presentación incompleta.- Sin perjuicio de las sanciones pertinentes conforme a la normativa tributaria vigente y la obligación de informar la composición societaria, la tarifa de impuesto a la renta aplicable para el sujeto obligado que debiendo reportar la información, de conformidad con las disposiciones de esta resolución, no lo haga, o lo haga de forma incompleta, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- Cuando el sujeto obligado no presente el anexo, previo a su declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda y hasta la fecha de vencimiento de

dicha declaración, sin perjuicio de las sanciones respectivas, se considerará como no cumplida su obligación y por lo tanto deberá aplicar la tarifa del 25% a la totalidad de su base imponible para efectos del cálculo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda dicha información.

- b) Cuando el sujeto obligado reporte la información de manera incompleta, aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta, a la parte de la base imponible que corresponda a la participación no reportada. Sobre el resto aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo a las normas generales. Asimismo, aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta, a la totalidad de la base imponible, en los casos en que el sujeto obligado, no reporte el 50% o más de su composición societaria.

Se entenderá que la información de la composición societaria se ha presentado de forma incompleta, cuando la información reportada no permita a la Administración Tributaria, identificar a los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, su residencia y su participación en la composición societaria, de conformidad con los artículos 4 y 7 de esta Resolución.

Artículo 13. Sanciones.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información, serán sancionadas conforme a la normativa vigente, y no exime al sujeto obligado de la presentación del Anexo, así como del pago de la tarifa del 25% de impuesto a la renta, conforme lo señalado en el artículo anterior.

Disposición General.- El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas verificará la correcta aplicación de la tarifa de impuesto a la renta para aquellos casos en que el sujeto obligado no haya cumplido con su obligación o lo haya hecho de manera incompleta.

El Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Compañías, en uso de sus facultades, podrán requerir información

complementaria sobre la composición societaria de los sujetos obligados a presentar este anexo.

Disposición Transitoria Primera.- Los sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”, que se encuentren omisos o requieran efectuar modificaciones a sus anexos anteriormente presentados, deberán reportar la información según las especificaciones señaladas en la presente resolución.

Disposición Transitoria Segunda.- Por única vez los sujetos pasivos obligados a reportar la información correspondiente al ejercicio fiscal 2015, deberán presentar el anexo previsto en esta Resolución, en el mes de abril de 2016, previo a su declaración de impuesto a la renta de ese ejercicio fiscal y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración.

Disposición Derogatoria.- Se derogan las resoluciones NAC-DGERCGC12-00777, publicada en el Registro Oficial No. 855 del 20 de diciembre del 2012, y NAC-DGRERCGC13-00059, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 892 del 15 de febrero de 2013.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de febrero de 2016.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 30 de diciembre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Leonardo Orlando A., Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 30 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: R.O. No. 665 de 08 de enero de 2016.

CIERRE FISCAL CON LAS ÚLTIMAS REFORMAS 2015

OBJETIVOS:

Explicar el contenido, alcance y efectos que tendrán las Reformas y Cambios Tributarios a considerar en el Cierre Fiscal del año 2015.
Revisar las reformas del SRI del mes de diciembre de 2015 y su impacto en el Cierre Fiscal.
Analizar los cambios en el nuevo formulario 101, cambios en la Conciliación Tributaria por efectos de aplicación de las NIIF (vigente para el 2015).

ANTECEDENTES:

- El 31 de diciembre de 2015 se publicó el **NUEVO FORMULARIO 101 VIGENTE A PARTIR DE MARZO 2016**
- El 31 de diciembre de 2015 se publicaron varias reformas, respecto al Reglamento a la Ley de Régimen Tributario, Anticipo de Impuesto a la Renta, Autoconsumos, el tratamiento tributario para descuentos y otras promociones, el nuevo formulario 101 vigente para la declaración del año 2015.
- En diciembre de 2015 el SRI sacó una Circular estableciendo las condiciones para la aplicación de los Impuestos Diferidos para el cierre Fiscal 2015.
- En el mes de diciembre de 2015 se publicó un decreto de la Presidencia de la República, en la que reforman el Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la que hay cambios en el límite del 20% de gastos entre partes relacionadas. Se incluye un Impuesto Diferido adicional.
- En las últimas reformas tributarias vigentes a partir del año 2015, ya se deben considerar varios conceptos de las NIIF, tales como Impuestos Diferidos, Activos Intangibles, Tratamientos de Gastos de Constitución y Activos Diferidos, Ingresos de las Empresas de Construcción, entre otros.

CONTENIDO:

1. REFORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES PARA EL AÑO 2015

• REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO (Decretos y Resoluciones del 31 de diciembre de 2015)

- Cambios en exoneraciones de Anticipo de Impuesto a la Renta
- Nuevo RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRANTES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
- Cambios en el ISD Impuesto a la Salida de Divisas
- Cambios en % de retención de IVA para exportadores de recursos naturales no renovables en adquisiciones relacionadas con sus exportaciones

• AUTOCONSUMOS, DESCUENTOS Y PROMOCIONES

Revisión de la última circular del 31 de diciembre de 2015 sobre el régimen jurídico vigente que regula la figura de autoconsumo y transferencias gratuitas gravadas con impuesto al valor agregado, así como el tratamiento tributario para descuentos y otras promociones

• NUEVOS INGRESOS GRAVADOS

- **BENEFICIARIO EFECTIVO**, Concepto nuevo para considerar Ingresos Gravados a partir del año 2015.
- Enajenación de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital.
- Conozca los comprobantes de venta para acreditar la transferencia por la enajenación de acciones y participaciones, con vigencia a partir del 2 de octubre 2015.
- Rendimientos Financieros de Sociedades.
- Incremento patrimonial no Justificado
- Dividendos (cambios para el año 2015)
- **NUEVOS GASTOS NO DEDUCIBLES**: Regalías, Servicios Técnicos, Servicios Administrativos, Consultorías y SIMILARES pagados a Partes Relacionadas, reforma vigente desde Enero de 2015
- Límites para la deducibilidad en el 2015.
- Última resolución del SRI, con vigencia desde el 18 de agosto 2015, que establece las normas para la consulta de valoración previa para el aumento del porcentaje de deducibilidad del gasto.
- Último decreto presidencial de diciembre de 2015, que establece las condiciones para la aplicación o no de este límite.
- Nuevas consideraciones para los gastos con límites establecidos por el SRI, (Gastos de Viaje, Gastos de Gestión, Gastos entre relacionadas, Gastos de Publicidad)
- Depreciación Revaluó.
- Cambios en los Gastos de Promoción y publicidad (Nuevos Límites). Análisis reforma feb 2015.

• OTROS CAMBIOS

- Amortizaciones de Activos Requeridos por el SRI y la Técnica Contable.
- Cambios en la amortización de Activos (Gastos pre operaciones, de organización y constitución, de los costos y gastos acumulados en la investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos)
- Tratamiento de Activos Intangibles alineados con las NIIF.

- Préstamos a socios, beneficiarios o partícipes partes relacionadas, casos en que aplica las retenciones por dividendos anticipados (Última reforma de Diciembre de 2015)

2. ANÁLISIS DEL NUEVO FORMULARIO 101

Análisis del nuevo formulario 101 publicado el 31 de diciembre de 2015, vigente a partir de marzo de 2016.

3. ACEPTACIÓN DEL SRI DE IMPUESTOS DIFERIDOS requeridos por las (NIIF)

- Impuestos Diferidos según las NIIF
- Impuestos Diferidos aceptados a partir de enero de 2015.
- Nuevo Impuesto Diferido aceptado por el SRI (Reforma del mes de diciembre 2015)
- Revisión de la Circular del SRI del mes de diciembre de 2015 sobre el tratamiento contable y tributario de los Impuestos Diferidos, y su utilización en la Conciliación Tributaria

Análisis de cada caso aceptado por el SRI, con ejercicios prácticos:

- Inventarios,
- Contratos de Construcción,
- Depreciaciones,
- Deterioro ACTIVOS FIJOS,
- Provisiones,
- Activos Biológicos,
- Amortización de Pérdidas,
- Créditos Tributarios No utilizados
- Amortización de inversiones tangibles o intangibles en los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista contemplados en la Ley de Hidrocarburos (REFORMA DIC 2015)

4. CONCILIACIÓN TRIBUTARIA

Elaboración de Ejercicio de Conciliación Tributaria con las reformas tributarias vigentes para el año 2015:

- Impuesto Causado
- Anticipo de Impuesto a la Renta. Revisión última Circular publicada el 31 de diciembre de 2015
- Cambios en la Conciliación Tributaria por aplicación de Impuestos Diferidos (Reforma publicada el 31 de diciembre de 2015)

QUITO

Fecha: Jueves 21 de enero 2016
Hora: 09h00 am a 17h00 pm.
Lugar: Hotel Sebastian
(Av. Diego de Almagro N24-416 y Av. Luis Cordero)

CONFIRMACIÓN
Fernanda Balladares
022 529 145 / 0998 716 307
marketing@correolegal.com.ec

AMBATO

Fecha: Jueves 21 de enero 2016
Hora: 09h00 am a 17h00 pm.
Lugar: Hotel Sebastian
(Av. Diego de Almagro N24-416 y Av. Luis Cordero)

CONFIRMACIÓN
Martha Elena Cevallos
032 425 403 / 0999 942 439
regionalambato@andinanel.net

Instructor: profesional experto contable en auditoras internacionales

AFILIADOS:



¡Ser socio es buen negocio!

INCLUYE : MATERIAL DE APOYO, CERTIFICADO, COFFE BREAK, ALMUERZO

■ Cada participante debe llevar Laptop

■ Disponemos de parqueadero